EXPEDIENTE: 800.38.16.0014

CORPORINOQUIA

RESOLUCION: 600.36.21.0017 *FECHA: 11 de noviembre de 2021*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. 270 del 07 de abril de 2015 se dio a conocer documento con radicado interno No. 002817 del 16 de marzo de 2015 en el que se registró denuncia anónima con la siguiente información:

"Conozco puntos donde esta empresa en mención ubicada en el corregimiento del Viento municipio de Cumaribo Vichada, ha arrojado grandes toneladas de desechos como basura, plásticos, embaces químicos, sobrantes de abonos, y lo peor de todo lo han tapado con tierra para ocultarlos de las visitas a que ustedes han realizado a esa empresa. Denuncio esta empresa porque es una empresa que no ha aportado nada a la región, no ayuda al bienestar del municipio y de ñapa nos contamina las tierras, cabe resaltar que en estos puntos de entierros de basuras quedan a 100 metros afluentes hídricos que aprovechamos en otras fincas"

Mediante indagación preliminar No. 800.57.15.0096 del 10 de julio de 2015 esta Corporación ordeno visita técnica con el fin de verificar la información antes relacionada, emitiéndose el concepto técnico No. 800.10.1.15.0085 del 04 de agosto de 2015.

Por auto No. 800.57.15.0132 del 14 de octubre de 2015 esta Corporación ordeno realizar una nueva visita técnica con el propósito de verificar la información objeto de la denuncia, del cual se desprendió el concepto técnico No. 800.10.1.15.0170 del 31 de diciembre de 2015.

Documento con radicado interno No. PR-2016-00550 del 26 de mayo de 2016, de la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio Meta, dando a conocer informe de campo del 26 de agosto de 2013 por *"afectación muy grave, a los recursos naturales en sus componentes agua, suelo, flora y fauna..."*

Por auto No. 800.57.16.0093 del 10 de junio de 2016 Corporinoquia Territorial Vichada, dio apertura de investigación administrativa de carácter ambiental a la empresa COLOMBIA AGRO SAS identificada con Nit. 900335836.

Mediante al auto No. 800.57.16.0183 del 10 de noviembre de 2016 esta Corporación ordenó una visita técnica de oficio con el propósito de rendir verificación sobre el manejo dado a los residuos sólidos y peligrosos que según conceptos técnicos No. 800.10.1.15.0085 del 04 de agosto de 2015, concepto técnico No. 800.10.1.15.0170 del 31 de diciembre de 2015 e informe presentado por la Fiscalía 18 especializada – Eje de protección de los recursos naturales y el medio ambiente satélite Villavicencio allego bajo el radicado interno No. PR-2016-00550 del 26 de mayo de 2016 en predios de Colombia Agro SAS, ubicados en la Inspección del Viento, del municipio de Cumaribo Vichada.

Mediante concepto técnico No. 800.10.1.17.071 del 31 de mayo de 2017, se dio respuesta al auto No. 800.57.16.0183 del 10 de noviembre de 2016 con la visita técnica realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2016.

Con auto No. 800.57.17.0228 del 18 de agosto de 2017 esta Corporación formulo cargos a la empresa COLOMBIA AGRO SAS, identificada con Nit. 900335836-3 en los siguientes términos:

*"**CARGO PRIMERO**: Por mala disposición de residuos sólidos y peligrosos a cielo abierto en el predio El Encanto y los Gansos, ubicada en la Inspección del Viento del municipio de Cumaribo Vichada, coordenadas geográficas N4° 43´11.8" O 70° 57´56.2", N4° 43´03.1" O 70° 57´59.2" como punto 5-6, coordenadas geográficas N4° 41´00.9 O 70° 53´54.5" como punto 2; coordinadas N4° 42´26.0" O 70°57´08.1" como punto 4; coordenadas geográficas 4° 41´24.7" O 70°54´38.7" como punto 9, según artículo 2.2.6.1.3.2 del decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador responsable de residuos que genere. Responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a salud y al ambiente.

Parágrafo El generador continuará siendo en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado o receptor y a la autoridad ambiental."

Mediante radicado interno No. PR-2017.01198 del 18 de octubre de 2017 COLOMBIA AGRO SAS, allego escrito de descargos.

Por auto No. 800.17.18.005 del 11 de enero de 2018 esta Corporación de oficio aclaro el auto No. 800.57.17.0228 del 18 de agosto de 2017 en cuanto a la numeración expuesta del expediente.

Mediante auto 600.6.18.0116 del 06 de abril de 2018 Corporinoquia abrió etapa probatoria por la investigación ambiental de carácter administrativo expuesto en este expediente.

Con memorando 600.18.0102 del 13 de abril de 2018 esta Corporación solicito evaluación de descargos, realizar visita técnica de Inspección ocular según auto de etapa probatoria.

Por concepto técnico No. 600.8.2.18.0190 del 17 de julio de 2018, se rindió análisis técnico de descargos presentados por la empresa COLOMBIA AGRO SAS y demás documentación obrante en el presente expediente, junto con visita técnica de inspección ocular.

Mediante radicado interno No. PR- 2018.00883 del 25 de julio de 2018, COLOMBIA AGRO SAS, allego a esta Corporación información adicional por la disposición Final de Residuos Sólidos de febrero de 2017.

Por memorando No. 600.19.144 del 09 de marzo de 2019, la oficina Jurídica de esta Corporación solicito al área técnica elaboración de criterios para la tasación de las multas y su correspondiente tasación, dándose por tanto el concepto técnico No. 600.8.2.19.0413 del 01 de noviembre de 2019.

Por auto No. 600.6.21.0115 del 07 de septiembre de 2021 esta Corporación dio traslado de alegatos de conclusión con el fin de que Colombia Agro SAS presentara escrito en el término de 10 días hábiles.

Con radicado No.PR-2021-1428 del 03 de noviembre del 2021 COLOMBIA AGRO allego documento relacionado a los alegatos.

II. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

Esta oficina jurídica, por medio del auto No. 600.57.16.0093 del 10 de junio de 2016, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa COLOMBIA AGRO SAS, identificada con el Nit. 900335836-3 así:

"(...)

***"ARTICULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COLOMBIA AGRO SAS identificada con Nit. 900335836 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".*

(...)"

III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante el auto No. 800.57.17.0228 del 18 de agosto de 2017, se formuló cargos en contra de la empresa COLOMBIA AGRO SAS, identificada con Nit. 900335836-3 asi:

"(...)

***"CARGO PRIMERO:** Por mala disposición de residuos sólidos y peligrosos a cielo abierto en el predio El Encanto y los Gansos, ubicada en la Inspección del Viento del municipio de Cumaribo Vichada, coordenadas geográficas N4° 43´11.8" O 70° 57´56.2", N4° 43´03.1" O 70° 57´59.2" como punto 5-6, coordenadas geográficas N4° 41´00.9 O 70° 53´54.5" como punto 2; coordinadas N4° 42´26.0" O 70°57´08.1" como punto 4; coordenadas geográficas 4° 41´24.7" O 70°54´38.7" como punto 9, según artículo 2.2.6.1.3.2 del decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador responsable de residuos que genere. Responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a salud y al ambiente.

Parágrafo El generador continuará siendo en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado o receptor y a la autoridad ambiental."

(...)"

IV. DE LOS DESCARGOS

El parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El articulo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de pliegos de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En aras de garantizar el debido proceso, el acto administrativo de formulación de cargos No. 800.57.17.0228 del 18 de agosto de 2017 fue notificado mediante aviso en la dirección aportada por la empresa COLOMBIA AGRO SAS, el día 03 de octubre de 2017 según guía No. 284512924 de la empresa Servientrega, razón por la cual, el día 18 de octubre del 2017 mediante el radicado interno No. PR-2017.01198 se allegaron descargos a esta Corporación por parte de COLOMBIA AGRO SAS, en donde expone los siguientes argumentos:

"(...)

4.1 Respecto de los hallazgos sobre residuos sólidos en las coordenadas de los Puntos 5-6:

4.1.1 CORPORINOQUIA precisó que en las coordenadas geográficas correspondientes a los Puntos 5 y 6 (N 4°43'11.8" O 70°57'56.2", N 4 '43'03.1" O 70°57'59.2") se calculó un área de aproximadamente 2370 m2 en la cual se observaron montículos de residuos de cosecha de granos y fertilizantes en estado de descomposición, presentando olores ofensivos, similares a los generados por los agroquímicos (en adelante "Residuos de Cosecha").

4.1.2 Al respecto, es preciso destacar que: (i) los Residuos de Cosecha tienen una vocación agrícola y no revisten características de peligrosidad que puedan representar un riesgo de daño o afectación ambiental; (ii) por otra parte, una vez se identificó la inadecuada disposición de dichos Residuos de Cosecha en las áreas del proyecto de la Sociedad, la misma procedió de inmediato a recolectarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente a través de un tercero autorizado.

4.1.2.1 Residuos de Cosecha no peligrosos:

4.1.2.1.1 Los Residuos de Cosecha identificados por CORPORINOQUIA en los Puntos 5 y 6 corresponden únicamente a: (i) residuos resultantes de la cosecha/colecta de granos en el marco del proyecto de la Sociedad, los cuales son de carácter orgánico; y (ii) residuos del fertilizante (urea) que se aplica por la Sociedad a sus cultivos, el cual no reviste características de peligrosidad, al tratarse de una sustancia natural que se aplica como coadyuvante al proceso de crecimiento de las plantas objeto de cultivo.

4.1.2.1.2 En particular, la urea es un fertilizante frecuentemente utilizado en la agricultura para el desarrollo de cultivos y también en la ganadería como suplemento alimenticio del ganado. Dicho fertilizante viene en forma de gránulos, motivo por el cual su derivación es nula, y su único efecto es que puede impactar positivamente las áreas que lo reciban, mejorando las pasturas o los cultivos, pues dicho fertilizante aporta nitrógeno. el cual constituye un componente esencial para plantas y suelos que carecen del mismo.

4.1.2.1.3 Además, la urea es un fertilizante no persistente ni acumulativo, cuya vocación es del desarrollo agrícola. Por ese motivo, el efecto de una inadecuada disposición final del mismo no es el de ocasionar un daño inmediato al medio ambiente y al entorno en el que se encuentre.

4.1.2.2 Posterior disposición adecuada de los Residuos de Cosecha:

4.1.2.2.1 Una vez identificados los Residuos de Cosecha, la Sociedad decidió efectuar la recolección, transporte y disposición final de dichos residuos, a fin de evitar que continuaran en estado de inadecuada disposición.

4.1.2.2.2 A efectos de lo anterior, la Sociedad solicitó los servicios de recolección, transporte y disposición final correspondientes a las siguientes empresas:

- *Para la recolección y transporte de los Residuos de Cosecha a: Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP con quien la Sociedad tiene un contrato para estos efectos desde el enero de 2012 y STS TRANSPORTES SAS, con quien la Sociedad tiene un contrato verbal para estos efectos desde mayo de 2016.;*

- *Para la disposición final de los Residuos de Cosecha a: Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP con quien la Sociedad tiene un contrato para estos efectos desde el enero de 2012 y STS TRANSPORTES SAS por intermedio de las empresas REII S.A. ESP y BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP, con quien la Sociedad tiene un contrato verbal para estos efectos desde mayo de 2016.*

*4.1.2.2.3 En noviembre de 2015, Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP efectuó la recolección de los residuos efectuó la recolección de los Residuos de Cosecha ubicados en los **Puntos 5-6**, junto con otros residuos generados en las instalaciones de la Sociedad.*

*4.1.2.2.4. En el mes de septiembre de 2016, la empresa STS TRANSPORTES SAS, efectuó la recolección de los Residuos de Cosecha ubicados en los **Puntos 5-6**, junto con otros residuos generados en las instalaciones de la Sociedad.*

4.1.2.2.5. En el mes de diciembre de 2015, Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP efectuó la disposición final de los residuos de Cosecha en los lugares autorizados.

4.1.2.2.6. En el mes de octubre de 2016, la empresa STS TRANSPORTES SAS, efectuó la disposición final de los Residuos de Cosecha en los lugares autorizados a través de las empresas REIT S.A. ESP y BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP para el efecto mediante las Resoluciones No. 2.6.07.0982 del 21 de diciembre de 2007 y 1185 de 2 de mayo de 2012 respectivamente, junto con otros residuos generados en las instalaciones de la Sociedad.

4.1.3. La recolección, transporte y disposición final se evidencia en los certificados respectivos expedidos por las empresas contratadas para la prestación de estos servicios. Para facilidad de referencia, nos permitimos allegar dichas certificaciones a CORPORINOQUIA mediante el presente escrito, indicando que dichas certificaciones incluyen otros residuos generados en el marco de la operación normal de la Sociedad.

4.1.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso destacar que, aunque en efecto la Sociedad confirma que se efectuó de su parte una inadecuada disposición de los Residuos de Cosecha, dichos residuos no revisten características de peligrosidad que inmediatamente pudieren ocasionar un daño o impacto ambiental. Así también se indica a esta autoridad que la Sociedad ejecutó de inmediato todas las acciones posibles encaminadas a corregir el hecho y a evitar cualquier impacto ambiental asociado.

*4 1 5 En esa medida, la Sociedad se acogerá al cargo formulado respecto de los **Puntos 5-6**, solicitando se tenga en cuenta que procedió a corregir y mitigar cualquier eventual impacto asociado a esta conducta.*

4.2.5. Respecto de los hallazgos sobre residuos sólidos y/o peligrosos en las coordenadas de los Puntos 2, 4 y 9:

*4.2.6. Conforme indicó CORPORINOQUIA en sus Conceptos Técnicos, en las coordenadas geográficas correspondientes al **Punto 2** (N 4° 41'00.9" 0 70°53'54.5") el informe de la Fiscalía habría establecido que a 2.06 km del campamento del proyecto de la Sociedad y a la desembocadura del caño Cumachao se habían identificado los siguientes residuos: residuos plásticos, una armazón de hierro, un tarro de líquido para frenos cubierto de vegetación, un bolso botiquín, un montículo de residuos quemados.*

*4.2.7. Adicionalmente, conforme lo precisado por CORPORINOQUIA, el mismo informe de la Fiscalía habría señalado que en las coordenadas geográficas correspondientes al **Punto 4** (N 4° 42'26.0" 0 70°57'08.1") y **Punto 9** (4° 41'24.7" 0 70° 54'38.7") se habían identificado áreas en las que se había efectuado una inadecuada disposición de residuos sólidos.*

*4.2.8. No obstante, lo anterior, en la visita técnica efectuada por CORPORINOQUIA se identificó que en las coordenadas geográficas correspondientes a los **Puntos 2, 4 y 9** no se evidenciaron residuos sólidos y/o peligrosos.*

*4.2.9. Sobre lo indicado, es preciso destacar que, aunque en efecto la Sociedad confirma que se efectuó de su parte una inadecuada disposición de los residuos identificados en los **Puntos 2, 4 y 9**, esta ejecutó de inmediato todas las acciones posibles encaminadas a corregir el hecho y a evitar cualquier impacto ambiental asociado, a saber:*

*4 2 9.1. Una vez identificados los residuos de los **Puntos 2, 4 y 9**, la Sociedad decidió efectuar la recolección, transporte y disposición final de dichos residuos, a fin de evitar que continuaran en estado de inadecuada disposición.*

4.2.9.2. A efectos de lo anterior, la Sociedad solicitó los servicios de recolección, transporte y disposición final correspondientes a las siguientes empresas:

- *Para la recolección y transporte de los residuos de los **Puntos 2, 4 y 9** a: Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP con quien la Sociedad tiene un contrato para estos efectos desde el mes enero de 2012. y STS TRANSPORTES SAS, con quien la Sociedad tiene un contrato verbal para estos efectos desde mayo de 2016;*
- *Para la disposición final de los residuos de los **Puntos 2, 4 y 9** a: Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP. con quien la Sociedad tiene un contrato para estos efectos desde el*

mes de enero de 2012. Y STS TRANSPORTES SAS por intermedio de las empresas REIT S.A. ESP y BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP, con quien la Sociedad tiene un contrato para estos efectos desde el mes de mayo de 2016.

4.2.9.3. En noviembre de 2015, Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP efectuó la recolección de los residuos de los ***Puntos 2, 4 y 9,*** *junto con otros residuos generados en las instalaciones de la Sociedad.*

4.2.9.4. En el mes de septiembre de 2016, la empresa STS TRANSPORTES SAS continuó con la recolección de los residuos de los ***Puntos 2, 4 y 9,*** *junto con otros residuos generados en las instalaciones de la Sociedad.*

4.2.9.5. En el mes de diciembre de 2015, Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles — IMEC S.A. ESP efectuó la disposición final de los residuos de los ***Puntos 2, 4 y 9*** *en los lugares autorizados para el efecto mediante Resolución 200,15.07.1254 del 20 de diciembre de 2007, junto con otros residuos generados en las instalaciones de la Sociedad.*

4.2.9.6. En el mes de octubre de 2016, la empresa STS TRANSPORTES SAS, continuó con la disposición final de los residuos de los ***Puntos 2, 4 y 9*** *en los lugares autorizados a través de las empresas REIT S.A. ESP y BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP para el efecto mediante las Resoluciones No. 2.6.07.0982 del 21 de diciembre de 2007 y 1185 de 2 de mayo de 2012 respectivamente, junto con otros residuos generados en las instalaciones de la Sociedad.*

4.2.10. La recolección, transporte y disposición final se evidencia en los certificados respectivos expedidos por cada una de las empresas contratadas para la prestación de estos servicios. Para facilidad de referencia, nos permitimos allegar dichas certificaciones a CORPORINOQUIA mediante el presente escrito.

4.2.11. Conforme todo lo indicado, la Sociedad se acogerá al cargo formulado respecto de los ***Puntos 2, 4 y 9,*** *pero igualmente solicitará se tenga en cuenta que la Sociedad corrigió y mitigó cualquier eventual impacto.*

(...)"

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

APORTADAS POR CORPORINOQUIA

- ✓ Concepto técnico No. 800.1.15.0085 del 04 de agosto de 2015
- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.0170 del 31 de diciembre de 2015 con sus anexos:
 - Certificado de disposición final No. 2015 – 2740 de IMEC SA ESP – Ingeniería de Mediciones y Controles.
 - Certificado de disposición final No. 2015 – 1974 de IMEC SA ESP – Ingeniería de Mediciones y Controles.

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.17.071 el 31 de mayo de 2017.
- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.18.0190 del 17 de julio de 2018.
- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.19.0413 del 01 de noviembre de 2019
- ✓ Y demás obrantes en el expediente.

APORTADAS POR LA EMPRESA COLOMBIA AGRO SAS:

Con radicado interno No. 2017.01198 del 18 de octubre de 2017, la empresa COLOMBIA AGRO SAS allego documentación como escrito de descargos con los siguientes documentos:

"(...)

- ✓ *Copia de las certificaciones expedidas por las empresas que recolectaron, transportaron y dispusieron finalmente los residuos identificados en todos los puntos, incluyendo todos los generados por la Sociedad en el marco de su operación.*
- ✓ *Copia de la Licencia Ambiental de Ingeniería Mediciones Emisiones y Controles —IMEC S.A. ESP para efectuar la disposición final de residuos sólidos.*
- ✓ *Copia de la Licencia Ambiental de REIT S.A. ESP para efectuar la disposición final de residuos sólidos.*
- ✓ *Copia de la Licencia Ambiental de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP para efectuar la disposición final de residuos sólidos.*
- ✓ *Registros fotográficos de la recolección de los residuos identificados en todos los puntos.*

***"Nota:** Este último registro fotográfico corresponde a la recolección de residuos sólidos recuperados por el investigado en el punto 3 (numeración del informe de la Fiscalía), el cual no hace parte del cargo único formulado contra la sociedad, y corresponde al sitio donde en 2015 CORPORINOQUIA identificó el enterramiento de aproximadamente 36,8 TM de residuos peligrosos. Por tanto, no es cierto que el registro fotográfico aportado corresponda a todos los puntos visitados."* (Concepto técnico No. 600.8.2.18.0190 del 17 de julio de 2018)

5.2. Prueba de inspección ocular, la cual se oriente a probar que:

- A pesar de que en efecto se identificaron residuos sólidos y/o peligrosos en las áreas verificadas por parte de CORPORINOQUIA, la Sociedad procedió a disponer adecuadamente dichos residuos retirándolos y disponiéndolos a través de terceras compañías autorizadas.

Adicionalmente, con radicado interno No. PR-2018.00883 del 25 de julio de 2018 Colombia Agro allego documentación aportando información adicional sobre la disposición final de residuos sólidos – febrero de 2017 con los siguientes anexos:

"(...)

1. *Certificación de existencia y representación legal de la sociedad.*
2. *Copia de las certificaciones expedidas por la empresa que recolectaron, transportaron y dispusieron finalmente los residuos identificados como enterrados en los predios de la sociedad, incluyendo todos los generados por la misma sociedad en el marco de su operación.*
 - ✓ *Certificado de transporte de Servicios en Transportes y Soluciones Ambientales STS Transportes SAS, mediante el cual se certifica que dicha empresa realizo a la*

Sociedad el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos en el mes de febrero de 2017.

- ✓ *Certificado de la compañía Tratamientos y Rellenos Ambientales de Colombia S.A.S mediante el cual se certifica que dicha empresa, con licencia ambiental otorgada por Resolución 989 del 2015, recibió de la Sociedad residuos peligrosos para proceder a su disposición final en febrero de 2017.*

- ✓ *Factura de venta de servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos peligros de febrero de 2017.*

Adicionalmente en el documento de descargos, COLOMBIA AGRO SAS presenta solicita tener presente varios argumentos:

"(...)

SOLICITUD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COLOMBIA AGRO S.A.S.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, y de los argumentos de hecho y de derecho que las sustentan, de la manera más respetuosa solicito a su despacho tener en cuenta:

1- *Que la Sociedad **SE ACOGE** a lo dispuesto en el **CARGO PRIMERO** en lo que tiene que ver con la inadecuada gestión y disposición de Residuos de Cosecha en los **Puntos 5-6.***

Respecto de lo anterior, es preciso destacar que la Sociedad removió, gestionó y finalmente dispuso de forma adecuada los correspondientes residuos a través de terceras empresas autorizadas, para mitigar los efectos de la inadecuada disposición a cielo abierto efectuada y así evitar cualquier impacto ambiental a los recursos aire, suelo y agua.

2- *Que la Sociedad **SE ACOGE** a lo dispuesto en el **CARGO PRIMERO** en lo que tiene que ver con la inadecuada gestión y disposición de residuos sólidos y/o peligrosos a cielo abierto en el Punto 5, específicamente en las pistas de aviación, precisando que los mismos fueron removidos, gestionados y finalmente dispuestos adecuadamente por la Sociedad, a través de terceras empresas autorizadas, para mitigar los efectos de la inadecuada disposición a cielo abierto y evitar así un eventual daño ambiental a los recursos aire, suelo y agua.*

3- *Que la Sociedad **SE ACOGE** a lo dispuesto en el **CARGO PRIMERO** en lo que tiene que ver con la inadecuada gestión y disposición de residuos sólidos y/o peligrosos a cielo abierto en los **Puntos 2, 4 y 9**, precisando que los mismos fueron removidos, gestionados y finalmente dispuestos adecuadamente por la Sociedad, a través de terceras empresas autorizadas, para mitigar los efectos de la inadecuada disposición a cielo abierto y evitar así un eventual impacto ambiental a los recursos aire, suelo y agua.*

4- *Que bajo el entendido que, en el marco del **CARGO PRIMERO, NO SE COMPROBÓ LA EXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL** causado por la Sociedad al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, **SE SOLICITA** a CORPORINOQUIA **APLICAR** la **CAUSAL DE ATENUACIÓN** de la **RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL** dispuesta en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, así como cualquier otra que esta autoridad estime aplicable al caso sub judice.*

(...)"

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo

preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción Nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación Nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento Internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, y en atención a la investigación contenida en el presente expediente asociamos lo conferido en la formulación de cargos, aplicando en el primer sentido que la norma infringida se encuentra contenida en el Decreto 4741 del 2005, artículo 11 y 13, compilado en el Decreto único 1076 de 2015 bajo su artículo 2.2.6.1.3.2.

VII. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Análisis de los descargos:

Por el asunto, y tratándose de realizar la correspondiente verificación de los hechos, según información aportada, Corporinoquia emitió los siguientes conceptos técnicos:

1. Concepto Técnico No. 800.10.1.15.0065 del 04 de agosto de 2015.
2. Concepto Técnico No. 800.10.1.15.0170 del 31 de diciembre de 2015.
3. Concepto Técnico No. 800.10.1.17.071 del 31 de mayo de 2017.
4. Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0190 del 17 de julio de 2018.

Con ocasión a la presentación del escrito de descargos por COLOMBIA AGRO SAS, esta Corporación procedió a realizar el respectivo análisis técnico mediante el concepto técnico No. 600.8.2.18.0190 del 17 de julio de 2018, según lo ordenado por el acto administrativo No. 600.6.18.0116 del 06 de abril de 2018, en su artículo tercero:

"Artículo tercero: *Por medio de la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, se designe a los profesionales necesarios para la realización del análisis de los descargos presentados, junto con los documentos allegados como pruebas y la ejecución de una visita de inspección ocular al predio El Encanto y los Gansos, ubicado en la Inspección del Viento en el municipio de Cumaribo Vichada, coordenadas geográficas N4° 43´11.8" O 70° 57´56.2", N4° 43´03.1" O 70°57´59.2" como punto 5 – 6; coordenadas geográficas N4°41´009 O 70°53´54.5" como punto 2; coordenadas n4°42´26.0" O 70°57´08.1" como punto 4 y coordenadas geográficas 4°41´24.7" O 70°54´38.7" como punto 9, a fin de rendir verificación por lo detallado en el escrito de descargos bajo radicado interno No. PR-2017-01198 del 18 de octubre de 2017."*

ANALISIS TECNICO - Concepto técnico No. 600.8.2.18.0190 del 17 de julio de 2018:

"(...)

1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TECNICA.

En atención al Auto N° 600.6.18.0116 del 06 de abril de 2018, La Subsede La Primavera realizó visita de inspección técnica, el día 20 de junio de 2018 al campamento de la Empresa COLOMBIA AGRO S.A.S en las Coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°41'27.0" longitud 70°54'54.8", atendida por el Jefe ambiental y el Apoderado Ambiental de la empresa, con la finalidad de verificar los puntos 5-6, punto 2, punto 4 y punto 9, donde se hizo mala disposición de residuos sólidos y peligrosos relacionados en el artículo primero del Auto No. 800.57.17-0228 mediante el cual se formularon cargos en contra de la compañía COLOMBIA AGRO SAS, con Nit. 900335836-3. Lo anterior, para rendir Concepto Técnico de verificación por lo detallado en el escrito de descargos allegado con radicado PR-2018-01198 del 18 de octubre de 2017.

En primera instancia se hizo reunión en el "casino" del campamento de Colombia Agro S.A.S con los integrantes de la visita para revisar el objeto, formatos de visita del Sistema de Gestión de Calidad de la Corporación y coordenadas a visitar. Luego se inició con el desplazamiento así, encontrándose lo siguiente en cada punto visitado:

Punto 9: *No se encontraron residuos dispuestos en ésta área, que está en el perímetro del campamento de la empresa COLOMBIA AGRO S.A.S. El área se encuentra cubierta de pasturas nativas que son visitadas por patos (ANATIDAE) y alcaravanes (Vanellus chilensis) en época de reproducción.*

Punto 2: *En este lugar ya no se observó disposición de residuos sólidos a cielo abierto. El sitio corresponde a vegetación secundaria creciendo junto a un conuco abandonado, con especies vegetales útiles introducidas como mango (Mangulfera indica), plátano (MUSACEAE) y platanillo.*

Punto 4: *En el lugar de los hechos no se encontraron los residuos reportados por la fiscalía (llantas o empaques). Se observó paso del recurso hídrico bajo la vía construida por el proyecto mediante tubería corrugada en dirección al nacimiento de caño Gabán. En este humedal se observaron venados cola blanca (Odocoileus virginianus).*

Punto 5 y 6: *No se encontraron residuos dispersos en el área que dista aproximadamente 60m del cauce del caño NN, que desemboca al río Tomo. Se observó regeneración natural de pasturas de la región.*

Una vez culminado la verificación de los puntos, se procedió a diligenciar el formato general de visita de campo código CYC-FOR-085, versión 2 (última actualización: 05/05/2017) del Sistema de Gestión Integral de CORPORINOQUIA. Donde se dejó constancia que no se encontraron residuos en los puntos 2, 4, 5, 6 y 9.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita técnica en cumplimiento al artículo tercero del Auto No. 600.6.18.0116 del 06 de abril de 2018, a las instalaciones de Colombia Agro S.A.S. en la vereda Cumachao, inspección del Viento, municipio de Cumaribo-Vichada, a fin de rendir verificación por lo detallado en el escrito de Descargos bajo el radicado interno PR-2017-01198 del 18 de octubre de 2017, que reposa en el expediente objeto de la presente investigación ambiental número 800.38.16-0014, se determina que no se encontraron residuos en los puntos 2 y 5 , como se puede evidenciar en el capítulo 3 – Descripción de la visita del presente Concepto Técnico. En cuanto a los puntos 4, 6 y 9 ya se había reportado mediante Concepto Técnico No. 800.10.1.17-071 que no se habían hallado residuos sólidos.

Dado que en los puntos 2 y 5 del Informe de la Fiscalía General de Nación, CORPORINOQUIA encontró residuos sólidos en noviembre 2016, Colombia Agro SAS no aporta certificados de disposición final de estos residuos sólidos ya que las fechas de recolección y disposición final emitidas por los gestores externos son anteriores a la visita de Corporinoquia, así como el registro fotográfico aportado por el investigado solo versa sobre la recuperación y gestión de los residuos sólidos provenientes del punto 3 (numeración del informe de la Fiscalía), del cual la empresa ya había presentado registros de su entrega a IMEC S.A. .E.S.P. en un volumen estimado por Corporinoquia en aproximadamente 36,8 TM y que no hace parte del cargo primero dispuesto en el Artículo primero del Auto No. 800.57.17-0228 del 18 de agosto de 2017.

En cuanto a la pretensión del investigado de aplicar una causal de atenuación en materia de la investigación ambiental, por no haberse demostrado el daño causado, debe negarse la misma ya que los hechos cursan desde el año 2013 cuando la Fiscalía General de La Nación observó disposición a cielo abierto de residuos sólidos y peligrosos en los puntos 2, 4, 5, 6 y 9; en 2016 la persistencia de residuos sólidos y peligrosos en los puntos 2 y 5, lo cual implica la existencia del hecho investigado como lo es la contaminación física producida al suelo por incorporación de material extraño al mismo (Art. 8° del Decreto 2811 de 1978, Código Nacional de los Recursos Naturales), en forma de residuos peligrosos y no peligrosos, encontrándose estos últimos en contacto con los primeros, generándose contaminación cruzada.

Esta conducta causó un riesgo ambiental consistente en la posible alteración de las condiciones físicas y químicas al suelo, y de las aguas superficiales y subterráneas por la generación de lixiviados de los residuos sólidos. Este riesgo fue valorado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-071, aplicando la metodología adoptada por CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013.

Por tanto, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la subsede para que, luego del respectivo análisis jurídico proceda conforme a la ley 1333 de 2009.

(...)"

Por tanto, a continuación esta oficina jurídica dará de manera ordenada las apreciaciones sobre el análisis realizado a cada uno de los argumentos aportada por COLOMBIA AGRO en sus descargos y solicitudes:

ANALISIS DE OFICINA JURIDICA DE CORPORINOQUIA POR LOS DESCARGOS DE COLOMBIA AGRO SAS:

Este Despacho, inicia expresando que el punto ***"4.2. Respecto de los hallazgos sobre residuos sólidos peligrosos en el Punto 5 — Pistas de Aviación"*** no será evaluado en el presente expediente, ya que el mismo hace alusión a las pistas de aviación, y esta ubicación **NO** hace parte de la investigación.

Ahora bien, y teniéndose presente que COLOMBIA AGRO SAS **se ACOGE** a lo dispuesto en el cargo primero, pero posee ciertas apreciaciones, nos permitiremos referirnos por ellas así:

En alusión a lo señalado por COLOMBIA AGRO SAS, al describir que en el punto 5 - 6 los residuos eran de cosecha con vocación agrícola y que por lo mimo no revisten de características de peligrosidad que puedan representar un riesgo de daño o afectación ambiental, y habían sido recolectados, transportados y dispuestos adecuadamente a través de un tercero. Esta Autoridad le indica, que aunque es cierto que en dicha área se hallaron residuos de cosecha de granos y fertilizantes en estado de composición que provocaron olores ofensivos a las fosas nasales, (similares a los agroquímicos), también es cierto que en el área, se hallaron plásticos de color negro, (que en campo se utilizan para cubrir los big bag observados en las pistas de aviación), lonas de big bag, un (1) recipiente de plástico con pictograma "veneno", y una fosa de agua de lluvia color grisácea, todo a cielo abierto, y con una distancia aproximada de 60m del cauce de fuente hídrica NN, que desemboca en el rio Tomo.

Respecto a la recolección, transporte y disposición adecuada por medio de un tercero, señalamos que a CORPORINOQUIA **NO** le aportaron certificados de disposición final de estos residuos sólidos, ya que como fue descrito en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0190 del 17 de julio de 2018, las fechas de recolección que aporto COLOMBIA AGRO SAS sobre la recolección y disposición final de las recolecciones realizadas por gestores externos son anteriores a la visita de Corporinoquia y los registros fotográficos de recuperación no correspondiente al lugar del cargo formulado en esta investigación.

En cuanto a la existencia de residuos sólidos y peligrosos en los puntos 2, 4, y 9 es cierto señalar que en la visita programada por CORPORINOQUIA el día 31 de mayo de 2017 (concepto técnico No. 800.10.1.17.0071), no se hallaron residuos en los puntos 4 y 9; no obstante, en el punto dos (2) se encontraron residuos de plástico negro, una armazón de hierro cubierto de vegetación, a los alrededores se halló un (1) tarro de líquido para frenos, un bolso botiquín con algunos elementos que no se lograron identificar en estado de abandono, y alrededor de un árbol se evidencio un pequeño montículo de residuos quemados que formaron un parche de plásticos fundidos por el calor.

Así mismo, es de recalcar que al no evidenciarse residuos en los puntos 4 y 9 en la visita técnica realizada por CORPORINOQUIA en el año 2017, esto NO significa que anteriormente no lo estuvieran, pues por el asunto, existe informe allegado por la Fiscalía General de la Nación en el cual se detallan con coordenadas y registro fotográfico esta situación en el año 2013; y de la misma manera COLOMBIA AGRO SAS lo ha aceptado mediante su escrito de descargo al acogerse y describir que en dichos puntos los residuos ya habían sido removidos, gestionados y finalmente puestos adecuadamente por la sociedad.

ANALISIS DE LA OFICINA JURIDICA -CORPORINOQUIA POR LAS SOLICITUDES DE COLOMBIA AGRO SAS:

El propósito y fin de esta Corporación como autoridad ambiental y administradora de recursos naturales es que a través de ella y junto con los demás entes, empresas y población en general, se pueda realizar una buena gestión en el desarrollo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales, garantizando de este modo la protección de los mismos y el bienestar de todos.

Al hallarse dentro de nuestra jurisdicción una infracción que atente contra el bienestar del medio ambiente y por ende al bien propio, CORPORINOQUIA embestido de autoridad y bajo el amparo de la normatividad podrá investigar y en caso de ser necesario impartir las

medidas preventivas y sanciones que puedan coadyuvar a la prevención y protección del bien objeto de cuidado.

Recordemos a la luz de la norma y en relación a la definición de infracción lo siguiente:

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"...toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
***PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
***PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Por ende, al evidenciarse que en el predio El Encanto y los Gansos, ubicado en la inspección del Viento del municipio de Cumaribo – Vichada, más específicamente las coordenadas geográficas N4° 43´11.8" O 70° 57´56.2", N4° 43´03.1" O 70°57´59.2" como punto 5 – 6; coordenadas geográficas N4°41´00.9 O 70°53´54.5" como punto 2; coordenadas N4°42´26.0" O 70°57´08.1" como punto 4 y coordenadas geográficas 4°41´24.7" O 70°54´38.7" como punto 9, se estaba presentando una inadecuada disposición de residuos sólidos y peligros, y la responsabilidad de dichos residuos es de quien los genere, en este caso concreto COLOMBIA AGRO SAS, por ser propietaria del inmueble y ejecutora del proyecto en el área, es que Corporinoquia procedió a dar apertura y continuidad con el proceso sancionatorio ambiental contenido en el presente expediente, según artículo 2.2.6.1.3.2 del decreto 1076 de 2015

Es de suma importancia, entender la relevancia y el compromiso que posee toda persona, institución, u organización referente a la buena disposición de sus residuos, ya que todos, por diferentes tareas producimos desechos, por tanto, el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015 nos ilustra de manera sencilla las obligaciones y responsabilidades del generador:

"(...)

***2.2.6.1:3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

***PARÁGRAFO** 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

***PARÁGRAFO** 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*
(...)"

En cuanto a "*... en el marco del CARGO PRIMERO, NO SE COMPROBÓ LA EXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL causado por la Sociedad al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, SE SOLICITA a CORPORINOQUIA APLICAR la CAUSAL DE ATENUACION de la RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, dispuesta en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009...*" esta oficina entra a explicar lo siguiente:

La ley 1333 de 2009 en su artículo 6 nos ilustra al son de lo requerido por COLOMBIA AGRO SAS lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

Si bien es cierto, una vez realizada la visita técnica, la magnitud de afectación obtenida fue de 29.4, arrojando por tanto una valoración de LEVE, es también cierto que con dicha actividad de mala disposición de residuos sólidos y peligros se produjo un **RIESGO** de contaminación al suelo y las áreas superficiales y subterráneas por sus lixiviados; ya que dicha actividad se estaba realizando cerca de tres fuentes hídricas afluentes al rio Tomo, y las lluvias sobre los mismos a cielo abierto o enterrados promueven la generación de lixiviados que entran en contacto con el suelo y de allí se mueven por saturación del mismo hacia las aguas subterráneas libres, como también a las superficiales por saturación de acuíferos libres.

Por otro lado, además de generarse un riesgo al suelo, y fuentes hídricas cercanas al rio Tomo, la conducta, produjo malos olores por la descomposición de los residuos (material orgánico, y fertilizantes remantes) hallados en el punto 5, los cuales, después de tres (3) años siguen desprendiendo malos olores.

Art. 8° del Decreto 2811 de 1978, Código Nacional de los Recursos Naturales.

"(...)

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud
(...)"

Al solicitarse causal de atenuación de responsabilidad por el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, le indicamos que es **IMPROCEDENTE** tal petición, puesto que la disposición de residuos sólidos y peligrosos en predios de COLOMBIA AGRO SAS se ha estado presentando desde el año 2013, (según informe presentado por la Fiscalía General de la Nación), y en visita técnica realizada por CORPORINOQUIA en el año 2015 en el punto 9, y en el año 2016 punto 2 y 5 aun persistían.

Sin embargo, y teniéndose en cuenta que COLOMBIA AGRO SAS, desde la visita técnica del 16 de diciembre de 2015 con concepto técnico No. 800.10.1.15.0170 del 31 de diciembre de 2015, ha estado desenterrando y recuperando el predio El encanto, específicamente en el punto 2 antes de que iniciara el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Corporación procede a conceder la causal de atenuación de responsabilidad según numeral 2 del artículo 6: "*Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*"

Ahora bien, y tratando de impulsar la importancia que recae sobre todos nosotros el preservar, proteger y coadyuvar con el medio ambiente, esta Corporación recalca la relevancia en el buen manejo y uso de los recursos renovables y el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad.

Para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, es obligatorio tramitar ante la autoridad competente los permisos, licencias y autorización correspondiente, con el propósito de que adjuntamente se puedan realizar los controles y seguimientos necesarios para el buen uso de los mismos.

La conducta realizada por COLOMBIA AGRO SAS, al llevar a cabo la disposición inadecuada de los residuos sólidos y peligrosos en el punto 2, 4, 5, 6 y 9 en el predio El Encanto y Gansos, representa una OMISION al deber ser, pues al hallarse dentro de sus predios dicho material y no contar con la autorización para el manejo y disposición final dichos residuos sólidos y peligrosos, no se lograron llevar a cabo los correspondientes controles y seguimientos sobre el asunto y por ende, no se logró verificar, corregir y tramitar requerimientos para su buen funcionamiento.

DECRETO 1076 DE 2015: "*Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador responsable de residuos que genere. Responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a salud y al ambiente.*

Parágrafo El generador continuará siendo en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado o receptor y a la autoridad ambiental."

DECRETO 1077 DE 2015 – *"ARTICULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas. En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público."*

DECRETO 1077 DE 2015 – *"ARTICULO 2.3.2.2.2.3.29. Recolección en zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales. Para la prestación del servicio de recolección en las zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales se contemplarán las siguientes condiciones: Existencia de vías adecuadas, de tal manera que se pueda hacer la recolección domiciliaria a lo largo de estas o al menos en sitios de almacenamiento colectivo previamente convenidos con la comunidad. En los sitios de almacenamiento colectivo debe haber condiciones de maniobrabilidad para los vehículos recolectores y de fácil acceso para los usuarios. La ubicación del sitio para el almacenamiento colectivo no debe causar molestias e impactos a la comunidad vecina. Disponer de cajas de almacenamiento adecuadas y suficientes para iniciar allí la presentación y almacenamiento de los residuos sólidos, aprovechables y no aprovechables, por parte de la comunidad de acuerdo con la frecuencia de recolección. La frecuencia, día y hora de recolección debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo con el fin de evitar la acumulación de residuos sólidos en estos sitios. (Decreto 2981 de 2013, art. 30)."*

ANALISIS DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Teniéndose presente que mediante radicado interno No. PR-2021-1428 del 03 de noviembre de 2021 COLOMBIA AGRO SAS allego escrito de alegatos de conclusión en los términos establecidos, y en el cual solicito se tuviera en cuanta lo suministrado por ellos en el expediente, esta CORPORACION indica que los mismos fueron a bien estudiados y analizados de conformidad con lo expuesto en el análisis realizado por el área técnica y por la oficina jurídica, el cual fue expuesto en el presente auto.

FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se debe recordar que, conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger y garantizar el derecho a un ambiente sano, planificando y aprovechando los mismos para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo en todo caso, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de dicho contexto normativo, le son aplicables los principios generales ambientales conforme el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que incluyen los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 que, sobre Medio Ambiente, indicó que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible.

La citada declaración consagró además, en los principios 4, 11, 13 y 15, i) la responsabilidad de los Estados de proteger el medio ambiente; 1) el deber de promulgar leyes eficaces tanto para la protección del medio ambiente como para el desarrollo de la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de contaminación ambiental; iii) y la aplicación del principio de precaución cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la

falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Es de acotar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 —por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, función desconcentrada en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **PRESUPUESTOS PROCESALES**

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- Territorial Vichada, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la empresa Colombia agro S.A.S identificada con Nit Nº 900.335.836-3, persona jurídica, con capacidad y legitimidad para comparecer el trámite administrativo, y a quien se ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

En virtud de ello, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina lo siguiente: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

De lo anterior se desprende que la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iutis tantum-*, toda vez que admiten prueba en contrario. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción, utilizando todos los medios probatorios legales.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico versa a fin de establecer si con las conductas desplegadas por la empresa Colombia agro S.A.S identificada con Nit Nº 900.335.836- 3, se infringió la normatividad ambiental consagrada en el artículo 11 y 13 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 bajo su artículo 2.2.6.1.3.2, y demás normas subsidiadas: Decreto 2981 de 2013, art. 23 – compilado en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.2.2.22. Sobre las obligaciones de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección, Decreto 2981 de 2013, art. 30, compilado en el Decreto 1077 de 2015 en

su artículo 2.3.2.2.2.3.29 sobre Recolección en zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales.

Teniéndose presente que la misma COLOMBIA AGRO, en su escrito de descargos con radicado interno PR-2017.01198 del 18 de octubre de 2017, parte 5 numerales 1, 2, 3, **SE ACOGE**, a lo descrito en el artículo primero del auto 800.57.17.0228 del 18 de agosto de 2017, referente al cargo primero *"Por mala disposición de residuos sólidos y peligros a cielo abierto en el predio El Encanto y los Gansos, ubicada en la Inspección del Viento del municipio de Cumaribo Vichada, coordenadas geográficas N 4°43´11.8" O 70° 57´56.2", N4° 43´03.1" O 70° 57´59.2" como punto 5-6; coordenadas geográficas N4°41´00.9 O 70° 53´54.5" como punto 2; coordenadas N4° 42´26.0" O 70° 57´08.1" como punto 4; coordenadas geográficas 4° 41´24.7" O 70° 54´38.7" como punto 9, según artículo 2.2.6.1.3.2 del decreto 1076 de 2015".* Y lo relacionado en el presente expediente como haber probatorio Corporinoquia señala:

Respecto al primer elemento, que tiene que ver con el **HECHO**, CORPORINOQUIA, no tiene duda alguna sobre la existencia de la mala disposición de residuos sólidos y peligros en el predio El Encanto y los Gansos, ubicado en la inspección del Viento del municipio de Cumaribo – Vichada, más específicamente las coordenadas geográficas N4° 43´11.8" O 70° 57´56.2", N4° 43´03.1" O 70°57´59.2" como punto 5 – 6; coordenadas geográficas N4°41´009 O 70°53´54.5" como punto 2; coordenadas n4°42´26.0" O 70°57´08.1" como punto 4 y coordenadas geográficas 4°41´24.7" O 70°54´38.7" como punto 9, ya que las mismas fueron evidenciadas según los diferentes conceptos técnicos emitidos por esta Corporación, en alusión a las visitas técnicas realizadas a los predios aquí señalados.

Respecto al segundo elemento, que tiene que ver con el **CAUSANTE**, CORPORINOQUIA, indica según el haber probatorio en este expediente, y lo descrito por la misma empresa, que existe duda alguna, al establecerse como responsable a **COLOMBIA AGRO SAS, identificada con Nit. 900.335.836-3,** puesto que los hechos de disposición inadecuada de recursos sólidos y peligrosos tuvieron ocurrencia en predios de la mentada empresa, y durante la ejecución del proyecto agroindustrial de la misma.

Así, entonces COLOMBIA AGRO SAS, debió como generador de estos desechos obtener los respectivos permisos, y adelantar con esta Corporación todo lo necesario en sus diferentes controles y seguimientos a fin de evitar cualquier riesgo, afectación y/o contaminación sobre los recursos naturales renovables.

El tercer elemento, es el **NEXO DE CAUSALIDAD**, aquí, hallamos que con la conducta de mala disposición de residuos sólidos y peligros ocasionada por la empresa **COLOMBIA AGO SAS, identificada con Nit. 900.335.836-3** al ser el propietario del predio El Encanto y Los Gansos, ubicado en la inspección del Viento, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, y ejecutora del proyecto, se produjo una infracción a la normatividad ambiental, específicamente la contenida en el artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto Único de 2015, referente a la responsabilidad del generador de residuos peligrosos.

Así entonces, y como se ha expresado en el presente auto, este despacho encuentra evidente y sin duda alguna, que la conducta y hecho se encuentran totalmente unidos, y por tanto, no se genera cura sobre uno u otro.

No está de más recordar que, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su infracción con llevaba a la imposición de sanciones a las que haya lugar, además del establecimiento de las medidas de restauración ambiental que se estimen necesarias para subsanar los daños causados con la conducta.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
> B: Beneficio ilícito
> a: Factor de temporalidad
> i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual daré como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

- **CASO CONCRETO**

Dándose continuidad con el proceso, se emitió el concepto técnico No. 600.8.2.19.0413 del 01 de noviembre de 2019, en donde un profesional técnico de esta Corporación realizó la evaluación de impacto y tasación de multa de la siguiente manera:

"(...)

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.16.014, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo la Resolución N° 2086 del 2010, para el cargo único formulado en contra de Colombia Agro SAS mediante el Auto N° 800.57.17-0228 del 18 de agosto de 2017:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra de la compañía COLOMBIA AGRO SAS, con Nit. 900335836-3 en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por mala disposición de residuos sólidos y peligros a cielo abierto en el predio El Encanto y los Gansos, ubicada en la Inspección del Viento del municipio de Cumaribo Vichada, coordenadas geográficas N 4°43´11.8" O 70° 57´56.2", N4° 43´03.1" O 70° 57´59.2" como punto 5-6; coordenadas geográficas N4°41´00.9 O 70° 53´54.5" como punto 2; coordenadas N4° 42´26.0" O 70° 57´08.1" como punto 4; coordenadas geográficas 4° 41´24.7" O 70° 54´38.7" como punto 9, según artículo 2.2.6.1.3.2 del decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.6.1.3.2*. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
Parágrafo. *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".*

Tabla 7. Variables para tasar la multa del cargo primero.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Evaluación del impacto:	(i)	$ 223,876;185.8
Beneficio Ilícito	B	$1,254,598
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0.4)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1.0)
Circunstancias Agravantes	A	0
Circunstancias Atenuantes	A	-0.4
Costos asociados	(Ca)	$530,000
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	EMPRESA GRANDE (1.0)

Con las evidencias establecidas según el informe presentado por la Fiscalía 18 Especializada – Eje de Protección de los recursos naturales y el Medio Ambiente satélite Villavicencio (Radicado PR-2016-00550 del 26 de mayo de 2016), el concepto técnico No. 800.10.1.15-0170 del 31 de diciembre de 2015 y concepto técnico No. 800.10.1.17-071 del 31 de mayo de 2017, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa a la infracción por afectación ambiental, se aplica la siguiente ecuación:

$$MULTA = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde,
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$1,254,598 + ((1 \times \$ 223,876,185.8) \times (1 - 0.4) + \$530,000)) \times 1,0$$

$$\textbf{MULTA} = \$ 136,110,309$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS **($ 136,110,309)**, por lo establecido en el único cargo del Auto N° 800.57.17-0228 del 18 de agosto de 2017.*
(...)"

MEDIDA DE RESTAURACIÓN

El legislador estableció en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 que *"La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad"*.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la aquí sancionada, que para hacer uso de los recursos naturales, es necesario tramitar ante CORPORINOQUIA, permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones en los términos y condiciones que para el efecto establece el Decreto 1076 de 2015; su inobservancia será considerada en futuras investigaciones como agravante.

En mérito de lo anterior, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a la empresa **COLOMBIA AGRO SAS** identificada con Nit N° 900335836-3, por los cargos formulados a través del acto administrativo N° 800.57.17.0228 del 18 de agosto de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer la empresa **COLOMBIA AGRO SAS** identificada con Nit N° 900335836-3, como **Sanción una MULTA** consistente en el pago a favor de CORPORINOQUIA de ***CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($136,110,309,*** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40[2] y 43[3] de la ley 1333 de 2009.

[2] **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

[3] **ARTÍCULO 43. MULTA.** Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

Parágrafo tercero.- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a COLOMIBA AGRO SAS, identificado con Nit. 900335836-3, teniendo en cuenta el total de conglomerado probatorio dentro del expediente, **MEDIDA DE RESTAURACIÓN**, consistente en la reforestación en un área de 2370 m2 de árboles de especie nativa, en el lugar afectado o en el sitio concertado con la Corporación, de conformidad con la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014 y Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000

Parágrafo primero: Con el fin de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior, remitirse a lo dispuesto en la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014, Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000.

Parágrafo segundo: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo tercero: El infractor deberá acercarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a las oficinas de Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada para llevarse a cabo las indicaciones y el procedimiento de la medida aquí impuesta de demolición.

Parágrafo cuarto: el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo dará lugar al cobro de multa sucesiva por el tiempo que se resistiere a cumplir, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al representante legal de la empresa Colombia Agro S.A.S identificada con Nit Nº 900335836-3 o a quien de forma expresa estos autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido

este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá imponerse por escrito ante la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Quimberly Utria Montaña/ Profesional Universitaria.